



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 34/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE MINATITLÁN, ESTADO DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, formado con el escrito registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **7035**, y turnada conforme al auto de radicación de cinco de marzo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte. 

Vistos el escrito y anexos de Nicolás Reyes Álvarez y Gisela Pineda Pérez, quienes se ostentan respectivamente como Presidente y Síndica del Municipio de **Minatitlán, Veracruz**, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que impugna lo siguiente:

"1.- El auto dictado en fecha 28 de noviembre de 2019, por la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la parte en que la citada Sala, realiza la Inconstitucional acción de intromisión, en la esfera de competencia de atribuciones que le fueron asignadas al Municipio Libre; de conformidad con el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, en las fracciones II y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son propias del Ayuntamiento actuante; así como a las señaladas en el artículo 36, fracción I, del ordenamiento antes citado, que son exclusivas del Presidente Municipal; al excederse el órgano demandado, en las que le son exclusivas, y están contempladas (sic) lo establecido por el artículo 37, de la Ley número 367 Orgánica el (sic) Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Por tanto, aquel mandamiento de la autoridad demandada, en el que requiere al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, a fin de que en el plazo de 3 días, informe la respuesta dada a los oficios 559/OP/2019 y 591/OP/2019, excede e invade la competencia de otros poderes o entidades; en éste caso, la del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; que es la autoridad encargada de la defensa de los derechos políticos.

2.- La inconstitucional intromisión de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en las atribuciones del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz; con lo que violenta los numerales 28, 29, 35, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; al ordenar de oficio derivado de un escrito que les fue presentado en copia, con el unico fin, de hacerlo de su conocimiento; por parte de un regidor, que resulta ser 1 de los 14 integrantes del Cabildo del Municipio de Minatitlán; la cual dirigió al C. Presidente Municipal; y señalar la Sala que se le de respuesta, o que se remita el acta de la sesión de Cabildo que haya recaído, se contrapone de igual forma, con la atribución exclusiva del Presidente Municipal, consagrada en la fracción I, del artículo 36, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; porque la solicitud efectuada por el Regidor Francisco Antonio Hernández, se trata de un asunto en particular, el cual no es competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; sino que, seria una facultad del Regidor solicitante, agotar a través del Tribunal Electoral de Veracruz, el juicio que le permita obtener su pretensión; y al

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2020

invadir la autoridad demandada, la competencia del citado Tribunal, contraviene lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 354 del Código Electoral de Veracruz, y los numerales citados de la Ley Orgánica del Municipio Libre; al dictar el auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, en los autos el (sic) Cuaderno de ejecución de sentencia número 51/2017 del índice de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; mismo que fuera notificado en forma personal el día miércoles 22 de Enero del año 2020, por conducto del personal judicial actuante adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa.”

Conforme a lo anterior **se tiene por presentada únicamente a la Síndica** con la personalidad que ostenta¹, en representación del Municipio de Minatitlán, Veracruz y no así al Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del Municipio recae en la primera de los mencionados, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo, se tienen por designados **delegados**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada Ley Reglamentaria.

¹ De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de la normativa siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley; (...)

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, en el caso en estudio se advierte que **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que debe **desecharse** el presente medio de control de constitucionalidad, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25⁶ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En el caso, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁸, de la invocada Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I⁹ de la

⁶ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano
⁷ Jurisprudencia P./J. 128/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.
⁸ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes (...).
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley (...).
⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que senale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a).- La Federación y una entidad federativa;
b).- La Federación y un municipio;
c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente;
d).- Una entidad federativa y otra;
e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2020

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto citado se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicables las tesis que se citan a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo".

Asimismo, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta

g) - Dos municipios de diversos Estados;

h) - Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) - Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) - Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) - (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l) - Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. (El dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 69 de esta Constitución.)

1. Tesis **LXIX/2004**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179956.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."¹¹

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR

¹¹ Tesis 117/2000. Jurisprudencia, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII, octubre del dos mil, página 1088. registro 190960

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2020

ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. *El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.*"¹²

Umar
Cabe precisar que en la controversia constitucional **58/2006**, de la cual derivó el citado criterio, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nuevo León, determinó que era competente para conocer de la legalidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, mediante las cuales determinaba responsabilidades administrativas e imponía sanciones a trabajadores del Poder Judicial local, lo cual se impugnó por considerarse invasivo a la esfera de competencia constitucional del Poder Judicial del Estado, de tal forma que **en la controversia constitucional no se pretendía conocer ni resolver sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, sino lo que se buscaba era analizar un aspecto que atañía estrictamente al ámbito constitucional de competencias de los órganos que figuraban como actor y demandado.**

En este sentido, en dicho asunto se señaló que en esta vía sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor. Por ello, **ese precedente no resulta aplicable al caso**, pues el Municipio actor no plantea una invasión a su competencia originaria para resolver el asunto sometido al conocimiento de la Sala Superior del

¹² Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, sino que **pretende combatir actos tendientes a la ejecución de la resolución emitida el veintiuno de agosto de dos mil nueve** en el juicio contencioso administrativo 30/2019 y sus acumulados 31/2009 y 39/2009, del índice del citado órgano.

Lo anterior, se corrobora con los anexos presentados por el Municipio actor, de los que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Jorge Alberto Ocampo Espinoza en representación de "Comunicaciones Cybernéticas, Sociedad Anónima de Capital Variable" demandó al Municipio de Minatitlán, Veracruz, el incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios de veintiocho de noviembre de dos mil cinco y su convenio modificatorio de fecha quince de junio de dos mil siete.

El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo 30/2019 y sus acumulados 31/2009 y 39/2009, resolvió que a la empresa actora le fue aplicado indebidamente el procedimiento administrativo de rescisión, por lo anterior, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veintiséis de enero de dos mil nueve, emitida en el oficio SM-0315/2009, dictada por el Secretario del Municipio de Minatitlán, Veracruz, así como la nulidad de los oficios 0099/2009, 100/2009 y del acuerdo 004/2009, quedando sin efectos la requisita ordenada.¹³

2. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, la citada resolución causó estado y previos requerimientos de cumplimiento, el seis de septiembre del dos mil doce, la Sala Regional del conocimiento, resolvió tener por cumplida la sentencia del juicio contencioso administrativo.

Inconformes con lo anterior, la empresa actora interpuso recurso de revisión, el cual por auto de catorce de noviembre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente 247/2012, ordenó revocar el proveído de seis de septiembre del año en cita y continuar con la ejecución de la sentencia del juicio contencioso administrativo.¹⁴

¹³ Datos obtenidos de la resolución de veintiuno de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional Zona Sur del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del juicio contencioso identificado con el expediente 30/2009 y sus acumulados 31/2009 y 39/2009, presentado como prueba por el Municipio de Minatitlán, Veracruz.

¹⁴ Datos obtenidos del proveído de veintitres de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Superior Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente de ejecución 51/2017, presentado como prueba por el Municipio de Minatitlán, Veracruz.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2020

3. En cumplimiento a lo anterior, previos requerimientos al Municipio de Minatitlán, Veracruz, para que cumpliera con la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil nueve, por auto de seis de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia, sin embargo, dicho acuerdo fue impugnado y por resolución de diez de noviembre del año citado, la Sala Superior, en el **expediente 82/2014**, determinó en síntesis, lo siguiente:

“(…) no obstante que la sentencia pendiente de cumplir omitió expresar que la nulidad de los actos de la autoridad produce efectos retroactivos, así debe tenerse de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos en consulta.--- Presisamente, los efectos retroactivos hacen llevar el estado de las cosas al en que se encontraban antes de la existencia y vigor de los actos violatorios; como si no hubieran existido.--- En el caso, el estado en que se encontraba la relación contractual, entre autoridad y demandante, era el de pago de contraprestaciones recíprocas: es decir, de conformidad con las cláusulas primera y segunda del contrato original, la sociedad anónima estuvo prestando el servicio contratado, en tanto que la autoridad, tuvo que cumplir con el pago en monto y periodos de las prestaciones a que se refieren las cláusulas quinta y sexta del convenio modificatorio número uno; y en una y en otra parte, con el resto de las pactadas.--- Contra la decisión adoptada por la Sala Regional, este Órgano revisor considera que para entender si está cumplida la sentencia no sólo debió atenderse a la declaración expresada en acuerdos de cabildo en el sentido de que el contrato original y el convenio modificatorio recobraron vigencia (...) por esa razón es que no puede tenerse por cumplida en forma total la sentencia sino que debe obligarse a la autoridad cumplir con el efecto retroactivo de la sentencia consistente en pagar el servicio de limpia que impidió a la actora brindar desde el primer momento en que dejó de hacerlo hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia; para ello deberá permitirse a la actora presentar las planillas liquidadoras correspondientes.--- En consecuencia, se revoca el acuerdo de seis de marzo del año en curso recurrido para en su lugar quedar como se indica en el cuerpo de esta resolución y continuar con el trámite correspondiente para exigir a la autoridad el cumplimiento total de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 30/2009, y sus acumulados 31/2009 y 39/2009, del índice de la Sala Regional Unitario Zona Sur de este Tribunal(…)”.

4. Seguido el procedimiento de ejecución, por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional solicitó a la Sala Superior conocer del incumplimiento de la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil catorce, en el recurso de revisión 82/2014. Por lo anterior, por auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado

Transcripción obtenida del proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Superior Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente de ejecución 51/2017, presentado como prueba por el Municipio de Minatitlán, Veracruz.



CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 34/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Veracruz, determinó conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

"(...) este Cuerpo Colegiado es del criterio que existe un error de interpretación jurídica, sobre el debido cumplimiento de la ejecutoria, cometido por la Sala de origen.- Lo anterior, es así, porque la sentencia que se debe de ejecutar, es la de fecha veintiuno de agosto del año dos mil nueve, emitida dentro de los autos del Juicio Contencioso número 30/2009-III y sus acumulados 31/2009-III y 39/2009-III, que viene a reforzarse, a través del criterio interpretativo, que se emite en la resolución dictada por esta Sala Superior, en los autos del Toca número 82/2014, de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce.--- En este sentido, para este Cuerpo Colegiado el objeto y base de la presente ejecución de sentencia, en su naturaleza, atañe al cumplimiento del contrato de prestación de servicios de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil cinco y a su convenio modificatorio de fecha quince de junio del año dos mil siete, que se incumplieron por la rescisión administrativa de veintiséis de enero de dos mil nueve, contenida en el oficio número SM0315/2009, a la cual se le declaró la nulidad lisa y llana. Por lo que, la resolución emitida por este Órgano Colegiado, en los autos del toca antes referido, sólo viene a reforzar el sentido de la ejecución de la sentencia que nos ocupa(...).--- Bajo este orden de ideas, los que este asunto resolvemos, somos del criterio que atendiendo a las cláusulas antes citadas tanto del contrato, como del convenio modificatorio, éstas deben interpretarse y tomarse en cuenta como base para calcular, tanto las prestaciones que se establecen en el contrato, como en las planillas de liquidación por los servicios de limpia pública que no permitieron las demandadas que se llevaran a cabo.--- Por tanto, con base en la cláusulas, quinta, del contrato de prestación de servicios de veintiocho de noviembre del año dos mil cinco, las demandadas deberán pagar por los servicios de limpia pública, que no permitieron que prestara la empresa accionante, la cantidad de \$674'665.534.64 (seiscientos setenta y cuatro millones, quinientos treinta y cuatro mil pesos M.N. 64/100) incluyendo el impuesto al valor agregado, como se estableció en la cláusula citada. La anterior cantidad se determina, al valor de \$755.46 pesos por tonelada, como quedó establecido en el dictamen pericial que obra en los autos del juicio contencioso número 39/2009-III (...) es procedente determinar, como indemnización por los trabajos no ejecutados atendiendo a la pena convencional (...) el pago de \$3'373,327.67 (tres millones trescientos setenta y tres mil, trescientos veintisiete pesos M.N., 00/67 (sic)) cantidad que resulta de multiplicar el monto antes señalado, por la base del cinco al millar (...) ^{16*}

Man

5. Seguido el procedimiento de ejecución de sentencia y previos requerimientos de cumplimiento al Municipio de Minatitlán, Veracruz, y ante el desacato por más de diez años a la sentencia del juicio contencioso, por acuerdo de **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Sala Superior Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, requirió por última ocasión al Municipio mencionado, para que cumpliera con la sentencia, apercibidos

* Transcripción obtenida del proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Superior Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente de ejecución de sentencia 51/2017, presentado como prueba por el Municipio de Minatitlán, Veracruz

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2020

que de ser omisos, se les impondría una multa de trescientas unidades de medida y actualización equivalente a \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos carenta y siete pesos). Por otra parte, toda vez que el Regidor Primero del Municipio de Minatitlán, Veracruz remitió dos oficios en los cuales hizo del conocimiento a la Sala Superior, que solicitó al Presidente Municipal que convoque a Sesión Extraordinaria u Ordinaria, con la finalidad de que se trate el cumplimiento a la sentencia del juicio contencioso, la Sala superior requirió que se le informara la respuesta a dichos oficios y en su caso presentara la copia certificada del acta de cabildo de la sesión realizada para atender el adeuda a la empresa "Comunicaciones Cybernéticas, Sociedad Anónima de Capital Variable". Asimismo, requirió que informaran si incluyeron dentro de su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, una partida presupuestal suficiente para erogar el pago condenado a favor de la empresa. Auto que en este medio de control constitucional impugna el Municipio actor¹⁷.

De lo anterior se advierte que, el acto cuya invalidez demanda el Municipio actor, lo constituye un proveído tendiente a la ejecución de una resolución jurisdiccional, respecto de la cual no cuestiona su competencia como órgano para conocer y resolver acerca de los actos impugnados, sino que lo que realmente impugna es el **requerimiento de cumplimiento** a la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil nueve, emitido por la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo 30/2019 y sus acumulados 31/2009 y 39/2009.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado,

SE ACUERDA:

¹⁷ Datos obtenidos del proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Superior Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente de ejecución de sentencia 51/2017, presentado como prueba por el Municipio de Minatitlán, Veracruz



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Minatitlán, Veracruz.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁸ del invocado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente proveído.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signature and stamp:
A C U E R
A circular stamp with a signature inside, and the word "ACUER" written vertically. To the right, there is another signature and a star symbol.

Esta hoja corresponde al proveído de once de marzo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la controversia constitucional 34/2020, promovida por el Municipio de Minatitlán, Veracruz. Conste. EHC/EDBG/EAM

¹⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.